



República Oriental del Uruguay

C o n v e n i o s
COLECTIVOS

Grupo 16 - Servicios de Enseñanza

*Subgrupo 02 - Enseñanza preescolar, primaria, secundaria
y superior*

Decreto N° 92/008 de fecha 18/02/2008



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 92/008

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 18 de Febrero de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 16 "Servicios de Enseñanza", subgrupo 02, "Enseñanza Preescolar, Primaria, Secundaria y Superior" convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el referido Consejo de Salarios alcanzó un acuerdo suscrito el 26 de diciembre de 2007.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo suscrito el 26 de diciembre de 2007, en el Grupo Número 16 "Servicios de Enseñanza", subgrupo 02 "Enseñanza Preescolar, Primaria, Secundaria y Superior", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de febrero de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

ACTA.- En la ciudad de Montevideo, el 26 de diciembre de 2007, ante esta Dirección Nacional de Trabajo, en presencia de los delegados del

Poder Ejecutivo, Dr. Octavio Raciatti, Esc. Liliana De Marco y Dra. Amalia de la Riva, **COMPARECEN: POR UNA PARTE: AUDEC**, representada por el Cr. Daniel Acuña; y **AIDEP**, representada por el Dr. Alejandro Archavaleta; y **POR OTRA PARTE: SINTEP**, representado por los Sres. Leonel Aristimuño, Miguel Venturiello, Cristina Torterolo y Zelmar Ortiz, asistidos por el Dr. Héctor Babace; todos integrantes del **CONSEJO DE SALARIOS DEL GRUPO No. 16 "SERVICIOS DE ENSEÑANZA" SUBGRUPO 02 "ENSEÑANZA PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA Y SUPERIOR"**, quienes **ACUERDAN QUE:**

PRIMERO: Correctivo: Al 1º de febrero de 2008, se aplicará el correctivo previsto por el artículo 6º del decreto 69/2007 de fecha 21 de febrero de 2007, el que abarcará el período 1º de agosto de 2006 al 31 de enero de 2008, según lo establecido en la expresada norma.

SEGUNDO: Vigencia y oportunidad del ajuste salarial: El presente acuerdo regirá, en cuanto a incremento salarial, durante el período comprendido entre el 1º de febrero de 2008 y el 31 de julio de 2008, disponiéndose que se efectuará ajuste salarial, el 1o. de febrero de 2008, de acuerdo a lo que se dirá.

Ajuste salarial al 1º de febrero de 2008. Se establece con vigencia a partir del 1º de febrero de 2008, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de enero de 2008 -excluidas las partidas de naturaleza variable- que resultará de la acumulación de los siguientes ítems:

a) Inflación esperada: Inflación esperada correspondiente al período 1º de enero de 2008 - 30 de junio de 2008, según las proyecciones del Banco Central del Uruguay.

b) Recuperación: El 1,92% (uno con noventa y dos por ciento), por concepto de recuperación.

TERCERO: Correctivo: Las eventuales diferencias en más o en menos entre la inflación esperada y la efectivamente registrada en el período 1º de febrero 2008 - 31 de julio 2008, serán corregidas en el primer ajuste posterior a la vigencia de este acuerdo, es decir al 1º de agosto de 2008. En consecuencia, se aplicará un correctivo al terminar el período de vigencia, el que será incluido en el ajuste de salarios a otorgarse el 1º de agosto de 2008. Por lo que, se deberá comparar la inflación real del período de vigencia del presente decreto, con la inflación esperada según lo establecido en la cláusula segunda literal a; pudiéndose presentar los siguientes casos:

A.- Si el cociente entre la inflación real y la inflación esperada fuera mayor que 1, se otorgará el incremento necesario para alcanzar este nivel a partir del 1º de agosto de 2008.

B.- Si el cociente entre la inflación real y la inflación esperada fuera menor que 1, se descontará del porcentaje de incremento que se acuerde a partir del 1º de agosto de 2008.

Leída que les fue la presente, los comparecientes otorgan y suscriben en 5 ejemplares del mismo tenor.

